



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez de abril dos mil dieciocho (2018).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Previo apertura Incidente de Desacato

En la sentencia 005 del 16 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E determinó como tesis del Sala:

La Sala advierte que pese a que la UARIV emitió una respuesta oportuna a la petición invocada por el actor el 11 de octubre de 2017, no se encuentra satisfecho el derecho de petición invocado por el peticionario, como quiera que no se acreditó haber puesto en conocimiento del peticionario el Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017. Por lo anterior debe revocarse la sentencia impugnada y proceder al amparo del derecho fundamental.

Como argumento se sostuvo:

En efecto, en dos ocasiones en el año 2014 y en una que data del año 2016, la entidad se refirió a solicitudes presentadas por el actor informando que no se encuentra registrado en el RUV por el hecho victimizante de desaparición forzada del señor ANCIZAR TORRES OSPINA.

Durante el año 2017, mediante respuestas proferidas en los meses de febrero, mayo, julio, octubre y noviembre la UARIV reiteró al actor que no se encuentra registrado en el RUV por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA Y TAMPOCO. HOMICIDIO del señor ANCIZAR TORRES OSPINA, así mismo se le indicó el procedimiento y las autoridades ante quienes debía declarar dicho hecho victimizante.

Ahora bien, de los documentos que obran en el plenario se constata que la encartada dio respuesta a la petición elevada por el señor UBALDO TORRES TORRES el 11 de octubre de 2017, mediante el Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017, por cuanto el número de radicado es coincidente, oportunidad, en la cual la entidad señaló que el señor ANCIZAR TORRES OSPINA no se encontró en la plataforma de vivanto¹⁷, ni se encontraron registros en el RUV a su nombre, razón por la cual se le invitó al interesado a acudir ante las autoridades competentes para rendir las declaraciones sobre los hechos victimizantes.

Bajo ese escenario, la Sala advierte que la petición elevada por el actor el 11 de octubre de 2017, fue resuelta por la entidad de fondo de manera íntegra y congruente, en consonancia con lo establecido en las normas y la jurisprudencia, - sin que ello implique que la respuesta se deba dar en el sentido solicitado-.

Es decir, que no le asiste razón al recurrente habida consideración a que aunque su petición se encamina a conocer una fecha exacta en la que le van a pagar la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, la entidad no puede pronunciarse al respecto sin que de manera previa el peticionario se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas por ese hecho, razón por la cual, la respuesta en la que se informa esa circunstancia y se le indica cómo proceder para registrar ese hecho ante las autoridades competentes, es de fondo y congruente, de manera que cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencias para entender como satisfecha la garantía constitucional que se invoca.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad accionada no acreditó haber puesto en conocimiento del interesado dicha respuesta, no puede considerarse satisfecho el derecho de petición, en consideración a que esta garantía constitucional también involucra como componente esencial, que la respuesta sea comunicada al solicitante.

Bajo esas consideraciones, resulta imperioso amparar el derecho constitucional, de petición invocado por el accionante, toda vez que no se encuentra satisfecho a cabalidad y en consecuencia se ordenará a la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación para las Víctimas – UARIV-¹⁸, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, -de no haberlo hecho ya – acredite la comunicación al peticionario del Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017.

Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. (Fls. 47 a 53 c.1).

El actor a su turno mediante oficio del 25 de enero de este año solicitó iniciar el incidente de desacato con el fin de hacer que se conteste el derecho de petición interpuesto manifestando que su dirección era Calle 22D No. 18 -22 Santa Fe Los Mártires Celular 3107988 193.

En el auto del 31 de enero de 2018 se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta de la parte accionada.

El 16 de febrero de 2018 se emitió auto por el que se niega el incidente de desacato. Esta decisión se notificó el 19 de febrero de 2018.

El 3 abril de 2018 nuevamente solicita el actor Ubaldo Torres Torres que se le informe la fecha en que se le pagará el homicidio de su hijo ANCISAR TORRES OSPINA.

De acuerdo al análisis ejecutado por la Corte Constitucional en Sentencia T 896 de 20018 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, constitucionalmente es clara la regla según la cual “contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos”.

Ya se le informó al señor Torres cuál era el proceso que debía seguir y esta instancia no puede reabrir un debate cuya decisión está ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reapertura del incidente de desacato formulado por Ubaldo Torres y decidido el 16 de febrero de 2018.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO Surtido el trámite de revisión por la Corte constitucional por Secretaría archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00004-00
ACCIONANTE: Luis Ángel Ramírez Bolívar
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Luis Ángel Ramírez Bolívar interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2.011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.

Se INFORME se hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda.

Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de las CIENTO MIL VIVIENDAS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se expida copia del traslado al DPS. Para estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad."

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

AD

En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Ofician Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones por él presentadas del 12 de abril de 2017 número 2017er0045656 a FONVIVIENDA y el 10 de abril de 2017 radicado 20174309 al DPS (fls. 4-5), en los términos expuestos en la parte motiva.”.

3. Mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2018, Lucy Edrey Acevedo Méneses en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del DPS se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer “... En cuanto a su solicitud de inclusión como potencial beneficiario en la ciudad de Bogotá, D.C. se informa que el Decreto 1077 de 2015, manifiesta que “los hogares deberán residir en el municipio en que se ejecute el proyecto en el cual se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de SFVE, de acuerdo con los registros de las bases de datos (...)”, motivo por el cual no es posible incluirlo como potencial del SFVE en otros municipios diferentes al Doncello – Caquetá”. No obstante su mención, **no anexa ni este documento, ni otro que se refiera a cada uno de los pedimentos del ahora incidentante.** (fls. 1-6)
4. Martiniano Perdomo Garcia como apoderado de FONVIVIENDA expresó que había contestado el pedimento del señor Luis Ángel Ramírez Bolívar el 01 de febrero de 2018. Anexó a su respuesta el oficio 2017EE004819 dirigido a la Carrera 43 No- 40-54 El Oasis Soacha Cundinamarca, en donde se le dice al ahora incidentante:

CONSULTA 1.

"Solicito se me dé información de cómo va mi solicitud de dicho subsidio. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el óbito de acceder a un subsidio de vivienda..

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O USADA" y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta - Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar **NO SE POSTULO en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presento la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda...**

CONSULTA 2.

"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio como INDEMNIZACIÓN PARCIAL"

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS o la que haga sus veces.
- b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales – SISBEN III o la que haga sus veces.
- c) Registro Único de Población Desplazada - RUPD- o la que haga sus veces.
- d) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado "Calificado".
- e) Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda Administrado por FONVIVIENDA o el que haga sus veces con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificara que se encuentre en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

... Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación de subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

CONSULTA 3. "Se me asigne una vivienda del programa de las 100 viviendas que ofreció el estado"

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

CONSULTA 4. (Se incluyó un cuadro de consulta).

CONSULTA 5:

"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envié copia de esta petición al DPS para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero."

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos tramites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda".

5. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 04 de abril de 2018. (fl. 19)
6. Así las cosas se hace necesario, requerir a la Doctora CAROLINA QUERUZ OBREGÓN Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, en el DPS QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 10 de abril de 2017 en la que requiere textualmente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada:

1. Se me de información de cuando me van a pasar a estado asignado
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio Como REPARACIÓN PARCIAL.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE
4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas
6. Se informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

7. Requerir a la Doctora ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA o quien haga sus veces, en FONVIVIENDA para QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 12 de abril de 2017 en la que requiere textualmente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada:

1. Se me de información de cuando me van a pasar a estado asignado.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio Como REPARACIÓN PARCIAL.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE
4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien mil viviendas
6. Se informe si me INCLUYEN en las CIENTO MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

8. Poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por las entidades, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.
9. Por otra parte es necesario que por Secretaría se verifique la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa 472.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la Doctora **CAROLINA QUERUZ OBREGÓN** Jefe (E) Oficina Asesora de Planeación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o quien haga sus veces, en el DPS QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 10 de abril de 2017.



Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir a la Doctora **ADRIANA BONILLA MARQUETINEZ** Coordinadora del Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA o quien haga sus veces, en FONVIVIENDA para QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 12 de abril de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación ANEXADA por las ENTIDADES INCIDENTADAS, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

CUARTO: Por Secretaría se verifíquese la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa

QUINTO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00030-00
ACCIONANTE: Rubiela Reyes Cano Orjuela
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
(Cumplimiento de fallo)**

Mediante memorial radicado el 27 de febrero de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia del 20 de febrero de 2018, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante.

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento de la accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación allegada por la parte accionada como cumplimiento del fallo, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00036-00
ACCIONANTE: Luz Dary Grisales Cardona
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Luz Dary Grisales Cardona interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por Víctimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Ordenar a la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en el que se ACCEDE O NO a el requerimiento de la indemnización POR VIA DE HECHO..".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 26 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 20 diciembre de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva".

3. Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2018, Claudia Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer a la hoy incidentante el oficio 2018720007461 del 01 de marzo de 2018 que adjuntó.

En el oficio se expresó:

Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, nos permitimos informarle lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de enero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011”.

Además anexó el memorial 20187204007911 del 26/02/2018 en el que estableció:

“... Al analizar su caso particular, se encuentra que Usted y su hogar ya fueron sujetos del referido proceso de identificación de carencias y mediante acto administrativo No. 0600120171278239 de 2017, le fue otorgado un único giro de atención humanitaria del cual el giro se cobró el día 30/05/2017, en MASIVO – OPERADOR BANCO AGRARIO; REVAL - CALLE 55 N° 7 - 07 Bosa Despensa de Bogotá, D.C., la cual tiene una Vigencia de 12 meses a partir del cobro del mismo.

El acto administrativo se encuentra notificado personalmente desde el 18 de Julio de 2017.

Por lo anterior deberá tener en cuenta que los componentes entregados a su hogar fueron se encuentran destinados a satisfacer las necesidades frente a alimentación y alojamiento por doce meses de acuerdo con la carencia presentada.

Finalmente, es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital

... Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO nos permitimos informarle lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas”.

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 13 de marzo de 2018. (fl. 10) expresando que NO se le había contestado en debida forma su petición.
5. Requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 20 de diciembre de 2017 frente a la INDEMNIZACIÓN como VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Es menester en este punto manifestar que la respuesta no da cuenta de FONDO de cada una de las solicitudes, evadiendo resolver si le corresponde o no a la actora la indemnización.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 20 de diciembre de 2017.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00038-00
ACCIONANTE: Nilsón de Jesús Campo Arévalo
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Nilsón de Jesús Campo Arévalo interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"ORDENAR UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACION por Víctimas del desplazamiento forzado.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACION DE VICTIMAS..".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 28 de febrero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 24 de enero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

3. Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2018, Claudia Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer al hoy incidentante el oficio 20187204462751 del 05 de marzo de 2018 que adjuntó. (fls. 1-6)

En el oficio se expresó:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme tas dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, es necesario que se acerque a partir del mes de marzo del año 2018, en cualquier punto de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del nuevo trámite o procedimiento que deberá surtir para que le sea reconocida la indemnización administraba por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad: lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Lev 1448 de 2011, por lo que no es posible fijarle una fecha de pago.

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 20 de marzo de 2018. (fl. 10) expresando que NO se le había informado una fecha cierta sobre el desembolso de la indemnización de desplazamiento forzado o cuándo se le iba a hacer el Comité de Reparación de Víctimas.
5. Requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 24 de enero de 2018 en la que textualmente se dice:

1 Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad ya inicie el PAARI. Pero NO me he dado CERTIFICACIÓN ni ninguna constancia

2 En anterior respuesta ustedes manifestaron "... Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."

3 En otra respuesta ustedes manifestaron "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."

4 También me citaron a una conciliatoria para supuestamente indemnizarme por el desplazamiento forzado y en esta reunión NO manifestaron cuando ni cuánto, también que va a ser por turnos.

5 Ustedes manifestaron que para esta VULNERABILIZACIÓN. De acuerdo a la ley tiene un plazo de diez años para cancelar esta indemnización.

PETICION.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1 De acuerdo a lo anterior en mi caso en particular CUANTO Y CUANDO y que criterios tuvo en cuenta para este monto que se van a otorgar por concepto de indemnización "... Se manifiesta que Se reconocerá como indemnización por vía administrativa para el hecho victimizante de desplazamiento forzado, un monto de hasta 27 salarios mínimos..."

2 De acuerdo a esta respuesta cuando se va a otorgar esta indemnización en dinero "... La indemnización por vía administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregará: (1) por núcleo familiar, (2) en dinero, (3) a través de un monto adicional..."

3 De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

4 SE expida ACTO ADMINISTRATIVO que resuelva si accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa

5-6. Se expida la CERTIFICACIÓN DE VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Es menester en este punto manifestar que la respuesta no da cuenta de FONDO de cada una de las solicitudes del actor.

6. El 5 de abril de 2018 la parte actora manifiesta que la contestación de la UARIV no da contestación a su requerimiento en tanto que no le informa una fecha de pago, ni el valor que le corresponde razón por la cual solicita iniciar el incidente de desacato.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 24 de enero de 2018.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

AUTO NO.118



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00042-00
ACCIONANTE: Lucy Tapiero Bocanegra
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO
REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

1. Lucy Tapiero Bocanegra interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad. La pretensión de la solicitud de amparo era:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo. Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas en mis cartas cheque".

2. Este despacho, mediante fallo emitido el 05 de marzo de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas o quien haga sus veces o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 30 de enero de 2018, en los términos expuestos en la parte motiva.

3. Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2018, Claudía Juliana Melo se refirió al cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y le había dado a conocer a la hoy incidentante el oficio 201877204105661 del

27 de febrero de 2018 que adjuntó y que ya se había tenido en cuenta para emitir la decisión del 21 de marzo por esta instancia.

En el oficio se expresó:

La Unidad para las Víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de Marzo de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento al procedimiento que establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, conforme a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Además se allegó COMO PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO el oficio radicado 20187204565041 de fecha 6 de marzo de 2016 en la cual le expresan:

Dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar. Al analizar su caso particular se encuentra que usted y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Acto Administrativo No. 0600120171249272 de 2017 por medio de la cual se decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria lo siguiente:

"Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) NANCY ARLEY QUINTERO"

Por lo anterior, se le aclara que dicha resolución notificada personalmente la cual no fue recurrida por usted interponiendo los recursos de ley, por lo cual el acto administrativo se encuentra en firme.

Frente a la solicitud de visita domiciliaria nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

Además, le pedimos que tenga en cuenta que son miles de víctimas las que están incluidas en el Registro Único de Víctimas por este mismo hecho victimizante, por lo que es imposible realizar visitas al domicilio de todas en el mismo momento..."

4. La parte actora allegó solicitud de INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO el 21 de marzo de 2018. (fl. 74) expresando que NO se le había informado una fecha cierta sobre el desembolso de la INDEMNIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO O CUÁNDO SE LE IBA A HACER EL COMITÉ DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS.
5. Requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 24 de enero de 2018 en la que textualmente se dice:

“De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.”

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Es menester en este punto manifestar que la respuesta no da cuenta de FONDO de cada una de la solicitud de la actora y que el pronunciamiento de 2017 es evasiva frente al requerimiento puntual de la señora Tapiero.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a la Doctora Claudia Juliana Melo, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, QUE CUMPLA LA SENTENCIA y que anexe memorial y constancia de envío del oficio al actor como respuesta a la petición del 28 de enero de 2018.

Debe anexar constancia de entrega en la dirección del actor o constancia de notificación por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00099-00
ACCIONANTE: Miguel Enrique Ortega Negrete
ACCIONADOS: UARIV

Miguel Enrique Ortega Negrete identificado(a) con c.c. 15.015.215 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le requiera a la UARIV para que conteste su petición radicada el 28/02/2018 de forma y de fondo y se le ordene que se le manifieste cuándo le entregarán sus “cartas cheque”.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Miguel Enrique Ortega Negrete en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo

4

prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y -Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí la petición radicada el 28/02/2018 por Miguel Enrique Ortega Negrete, c.c. 15.015.215 ya fue decidida por la entidad e informada su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a la ayuda humanitaria prioritaria o la adjudicación de vivienda.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.123



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00100-00
ACCIONANTE: Evergistio Cossio Mosquera
ACCIONADOS: UARIV

Evergistio Cossio Mosquera identificado(a) con c.c. 4.802.470 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le requiera a la UARIV para que conteste su petición radicada el 13/03/2018 de forma y de fondo y se le ordene que se le manifieste cuándo se le va a cancelar la indemnización como víctima de desplazamiento.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Evergistio Cossio Mosquera en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo

prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y -Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí la petición radicada el 13/03/2018 por Evergistio Cossio Mosquera, c.c. 4.802.470 ya fue decidida por la entidad e informada su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a la indemnización por desplazamiento forzado.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.124